

prema de Justicia apoyan decididamente que los procesados no esperen la sentencia en prisión (hace poco la jueza Argibay se expidió al respecto, originando un revuelo en buena parte de la prensa), el tema cobra especial y renovada importancia en materia de estos delitos cuando de profesionales se trata desde el punto de vista constitucional.

Los delitos tipificados por la 24.769 que protegen el bien jurídico Hacienda Pública Nacional merecen en nuestra legislación una pena mayor al delito de homicidio culposo, tipificado en el artículo 84 del Código Penal que prevé una pena de 6 meses a 3 años

e inhabilitación especial, en su caso, por 5 a 10 años, para aquel que por su imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo causare a otro la muerte. Recordemos que ésta sería la carátula en el caso Cromañón para los funcionarios públicos que permitieron que el lugar siguiera abierto a pesar de haber vencido las habilitaciones municipales.

Esta normativa vulnera el principio constitucional de la razonabilidad de las leyes. ¿Se puede afirmar que es razonable una ley que aprecia más las finanzas del Estado que la vida de cientos de per-

sonas? Parece que las penas no guardan una real y razonable proporción al respecto, si tenemos en cuenta el bien jurídico protegido y las consecuencias que traen los distintos hechos. El artículo 28 de nuestra Carta Magna establece que los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

La desproporción de las penas previstas para estos delitos altera el derecho de los profesionales a ejercer su profesión independiente, pero también, y muy especialmente, vulnera los principios constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio.

La versión completa de este artículo puede leerse en el sitio web: [www.traductores.org.ar](http://www.traductores.org.ar)



Entrevista al Dr. Arístides Horacio M. Corti

## Modificaciones a la ley penal tributaria

Según la visión del especialista, los cambios en la ley penal 24.769 tienen en cuenta la incumbencia del Traductor Público en la participación directa o indirecta en actos que pueden convertirse en delitos.

**—¿Cuáles son las modificaciones efectuadas a la ley penal tributaria y cómo influyen en la labor de los profesionales independientes?**

—El artículo 15, inciso a), de la ley 24.769 prevé una forma de participación, que además de las penas correspondientes al delito tributario o previsional de que se trate conlleva la accesoria de la inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión por el doble del tiempo de la condena. La conducta reprimida consiste en dictaminar, informar, dar fe, autorizar o certificar actos jurídicos, balances, estados contables o documentación para facilitar la comisión de los delitos previstos en la ley, es decir,

que se refiere a las conductas de profesionales que facilitan, colaboran o cooperan con los autores de los delitos de la ley 24.769. A su vez, dicha participación debe ser dolosa. El legislador utiliza al comienzo del artículo la expresión "el que a sabiendas", lo cual significa, al decir de Héctor Villegas, "conocimiento del agente de que está participando en un delito previsto en esta ley y su voluntad de actuar en consecuencia"<sup>1</sup>. A su vez, Miguel Ángel Macchi<sup>2</sup> sostiene que la figura no admite el dolo eventual, en tanto que Ricardo G. Thomas<sup>3</sup> si bien señala que parece inadecuado limitar la sanción al dolo directo reconoce que la expresión "para" así lo exige. En cuanto a las modificaciones, efectivamente, la

situación de los profesionales alcanzados por el inciso a) del artículo 15 parece haberse agravado, a poco que se advierta que si concurrieren con dos o más personas para la comisión de alguno de los delitos tipificados en la ley serán reprimidos con un mínimo de 4 años de prisión, como lo prescribe el inciso b) del referido artículo 15.

**—¿En qué casos se prevé el delito de asociación ilícita?**

**¿Es viable el uso de esta figura tal cual como está legislada?**

—Hasta el dictado de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 20/11/01, "Stancanelli, Néstor Edgardo y otro s/inc. de apel.

de Yoma Emir" ("Fallos" 324:3052) se discutía en doctrina y jurisprudencia si dicho tipo penal era o no susceptible de tacha constitucional y si constituía un delito formal -de pura actividad- o de peligro. La Corte consideró que se trataba de un delito de peligro, cuyo bien jurídico protegido es "...el orden público, entendido como sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir, de la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social, por lo que los delitos que la afectan producen alarma colectiva al enfrentarlos con hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente". Así como que "...no se ve claramente en qué medida la supuesta organización para efectuar ventas de armas al exterior pueda producir alarma colectiva o temor de la población de ser víctima de delito alguno, pues en todo caso aquellos estarían dirigidos contra el erario nacional y no contra personas en particular" (voto de los jueces Belluscio, Nazareno, Moliné O'Connor, López y Vázquez), es decir, excluyendo a la hacienda pública del bien jurídico protegido por la figura. Así las cosas, el PEN envía un proyecto de ley al Congreso proponiendo incorporar a la ley 24.769, un artículo 15 bis para sancionar a "quien *formare parte de una asociación u organización compuesta por 3 o más personas destinada a posibilitar, facilitar o brindar la colaboración necesaria para la ejecución de algunos de los delitos previstos en la presente ley por el mero hecho de integrarla*". La Cámara de Diputados en lugar de modificar la ley 24.769 agrega como segundo párrafo del delito de asociación ilícita del art. 210 del Código Penal un texto semejante al propuesto por el PEN, en tanto que la Cámara de Senadores

si bien coincide con la incorporación de la figura en la ley 24.769 reformula la conducta típica como un tercer inciso del art. 15, sustituyendo el verbo típico facilitar por el de cometer, con arreglo al siguiente texto, que es el de la ley vigente: "*El que a sabiendas... c) formare parte de una organización o asociación compuesta por 3 o más personas que habitualmente esté destinada a cometer cualquiera de los delitos tipificados en la presente ley*", es decir, que la conducta ya no es facilitar los delitos fiscales cometidos por terceros sino la de formar una organización o asociación para cometer delitos fiscales propios. A la vez que, al exigir la norma que dicha organización esté habitualmente destinada a cometerlos, para que la asociación resulte punible requiere de un concurso real o material con delitos fiscales ya cometidos. En tales condiciones, nos parece que la figura así legislada resulta de difícil aplicación práctica, de suerte tal que probablemente el Fisco recurra a la participación agravada del artículo 15, inciso b), que no exige la voluntad de cometer delitos indeterminados, como sucede con el inciso c), sino que tres personas intervengan en uno cualquiera de los delitos de la ley 24.769.

### —¿Qué opina de la constitucionalidad de los incisos incorporados al art. 15 de la ley 24.769?

—Como ya he señalado, el delito de asociación ilícita del inciso c) del artículo 15 de la ley 24.769, resulta de difícil aplicación, dificultad que no se verifica respecto de la participación calificada del inciso b), ya que no requiere pluralidad de delitos indeterminados y ejecutados que acrediten habitualidad, sino la sola comisión de un solo delito cuando en él intervengan más de 2 personas. Al respecto, la doctrina se encuentra dividida sosteniendo alguno

que dichas 3 personas deben ser necesariamente autores (Viola), aceptando otros que en dicha pluralidad basta la integren uno o dos partícipes. Así, el senador Agúndez, presidente de la Comisión de Seguridad y Justicia del Senado, al señalar que "...el inciso b) contempla el caso de concurrencia de 2 personas juntamente con la que comete el delito".

Ahora bien, nos parece que el mínimo de la escala punitiva (4 años de prisión) resulta excesiva desde la perspectiva del principio constitucional de razonabilidad en la selección (Juan Francisco Linares), ya que la figura más grave del inciso c) cuenta con un mínimo menor (3 años y medio). Finalmente, es de advertir que este tipo de penas, en la medida en que su máximo exceda de 8 años y su mínimo de 3, si en la intención legislativa estuvo tipificarlos como legalmente inexcusables en función del artículo 316 del Código Procesal Penal de la Nación, lo cierto es que la excarcelación no puede funcionar como pena anticipada en virtud del principio constitucional de inocencia, de suerte tal que la presunción "*iuris et de iure*" de fuga, en la que se basaría el referido artículo 316, resulta inconstitucional o insusceptible, dicho artículo 316, de aplicación mecánica o indeliberada, prescindente de su artículo 319. Dicho esto, ya que el instituto de la prisión preventiva sólo puede aplicarse en aquellos casos en que existan elementos o indicios que hagan presumir riesgo de fuga o entorpecimiento de la marcha del proceso penal, como lo tienen acertadamente establecido la Cámara Nacional Criminal y Correccional, Sala I, sentencia del 10/11/03, autos "Barbará, Rodrigo Ruy" y la de Casación Penal, Sala III, 22/12/04, caso "Macchieraldo, Graciela María".

1- Héctor B. Villegas, "Régimen Penal Tributario Argentino", Depalma, 1998, pág. 162.-

2- Miguel Ángel Macchi, "Sistema Penal Tributario y de la Seguridad Social", Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 1998, pág. 278.-

3- Ricardo G. Thomas, "Régimen Penal Tributario Ley 24.769", Ad-Hoc, 1997, págs. 106/7.-